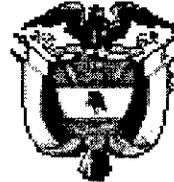


REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)**

ESTADO No. 109

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-267	EDWIN CORTÉS MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	REPARACIÓN DIRECTA	05/10/2016	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	001 - 03	3
2014-339	FRANK RICHARD ESTUPIÑAN ORDOÑEZ Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE SALUD Y OTROS.	REPARACIÓN DIRECTA	06/10/2016	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 27 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 11:00 A.M.	470-471	2

2016-114	LUIS DAVID RIASCOS GARCÍA	Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	10/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M. - RECONOCE PERSONERÍA APODERADO PARTE PASIVA- ORDENA ABRIR TRAMITE INCIDENTAL	77-79	1
2016-114	LUIS DAVID RIASCOS GARCÍA	Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	10/10/2016	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	001 - 03	2
2016-116	EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	10/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 03:00 P.M. - RECONOCE PERSONERÍA APODERADO PARTE PASIVA- ORDENA ABRIR TRAMITE INCIDENTAL	80-82	1
2016-116	EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	10/10/2016	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	001 - 03	2

2016-237	MIRTHA NOHEMÍ MONROY HERRERA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (COMO SUCESOR PROCESAL DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN)	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	06/10/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	535-537	3
2016-315	CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA (actuando en nombre propio y en representación del menor ANTHONY RESTREPO CASTRO) Y OTROS	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACIÓN DIRECTA	06/10/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	49-56	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 963

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MIRTHA NOHEMY MONROY HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con la documentación aportada, se observa que fue allegado al plenario el escrito que subsanó la demanda, aportando por parte de la apoderada de la demandante, el escrito de demanda en contra de la **NACIÓN-GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta lo señalado por este Despacho en el Auto Interlocutorio No. 865 del 13 de septiembre de 2016, que ofició antes de admitir.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (. .)".

2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (Fls. 499-513), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MIRTHA NOHEMY MONROY HERRERA** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la **NACIÓN- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**, al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

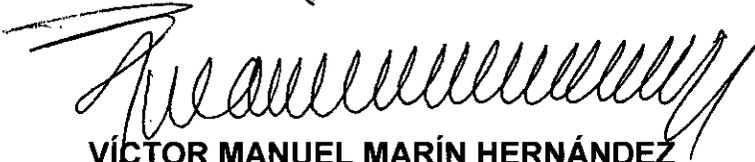
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo grupolegalabogados@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería a la abogada **AMPARO ESPINAL ROMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.858.497 de Cali, y T.P. No. 62.711 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **109** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **17 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 971

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que “cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que indica que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así mismo tiene la obligación legal de allegar al Juzgado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

2

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por la Gobernadora del Valle del Cauca, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 969 del 10 de octubre de 2016, se ordenó abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa de la misma de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

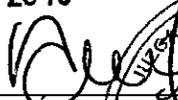
PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **109** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **17 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 969

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL para que dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El párrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de la solicitud presentada por el demandante el día 09 de septiembre de 2016 como afirma la entidad demandada en la Resolución No. 4387 del 28 de septiembre de 2015 (folio 7 - 10), que negó el reconocimiento y pago de la pensión mensual de invalidez del actor

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, se aplicaran las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 en armonía con el artículo 129 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenara abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al Dr. Luis Carlos Villegas Echeverry en calidad de Ministro de Defensa, por incumplimiento de sus deberes legales.

Igualmente se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos y las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso, del señor **EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA** identificado con cedula de ciudadanía C.C. 94.444.019 de Buenaventura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **JUEVES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2016** a las **03:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **REINALDO MUÑOZ HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.785 de El Cerrito, y T.P. No. 158.235 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 63-72.

TERCERO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

CUARTO: **ORDENAR ABRIR** en cuaderno separado incidente para sancionar a al Dr. Luis Carlos Villegas Echeverry en calidad de Ministro de Defensa, por

incumplimiento a sus deberes legales conforme lo ordena el artículo 44 numeral 3º y 129 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** para que allegue los antecedentes administrativos y las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
En Estados No. **109** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **11 OCT. 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 970

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS DAVID RIASCOS GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que indica que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así mismo tiene la obligación legal de allegar al Juzgado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por la Gobernadora del Valle del Cauca, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 968 del 10 de octubre de 2016, se ordenó abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa de la misma de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **109** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **17 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 968

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS DAVID RIASCOS GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se conmine a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL para que dé cumplimiento al parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraba en su poder, el despacho hace las siguientes consideraciones.

El parágrafo 1 del artículo 175 en mención, prescribe literalmente que:

"Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Como claramente lo ordena la norma transcrita, es obligación de todas las entidades públicas que fungen en calidad de demandadas dentro de los procesos contenciosos administrativos, y de los particulares que también cumplen este tipo de funciones, aportar al momento de la contestación de la demanda el cuaderno o expediente administrativo mediante el cual se aprecie las actuaciones que la entidad pública ha desplegado y que tienen que ver directamente con el objeto de la litis.

De tal manera que si ese deber no es asumido por la entidad pública demandada, dicha inobservancia es constitutiva de falta disciplinaria gravísima la cual recae sobre el funcionario.

En ese entendido, se aprecia en el proceso que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL no fue diligente en el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto a la obligación que le asistía de aportar con la contestación de la demanda los referidos antecedentes administrativos o expediente administrativo que debió formarse a raíz del derecho de la solicitud presentada por el demandante el día 09 de septiembre de 2016 como afirma la entidad demandada en la Resolución No.3123 del 31 de octubre de 2015 (folio 2 - 4), que negó el reconocimiento y pago de la pensión mensual de invalidez del actor

Así las cosas, evidenciándose que no se cumplió con la carga procesal establecida en el inciso primero del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, se aplicaran las sanciones disciplinarias relacionadas en el inciso tercero de esta norma, y de las contenidas en el artículo 44 en armonía con el artículo 129 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenara abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al Dr. Luis Carlos Villegas Echeverry en calidad de Ministro de Defensa, por incumplimiento de sus deberes legales.

Igualmente se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL para que allegue el cuaderno de los antecedentes administrativos y las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso, del señor **EDGAR EDUARDO RACINES ASPRILLA** identificado con cedula de ciudadanía C.C. 94.444.019 de Buenaventura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **JUEVES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **REINALDO MUÑOZ HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.785 de El Cerrito, y T.P. No. 158.235 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 62-70.

TERCERO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

CUARTO: ORDENAR ABRIR en cuaderno separado incidente para sancionar a al Dr. Luis Carlos Villegas Echeverry en calidad de Ministro de Defensa, por

incumplimiento a sus deberes legales conforme lo ordena el artículo 44 numeral 3º y 129 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** para que allegue los antecedentes administrativos y las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **109** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 961

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00339-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANK RICHARD ESTUPIÑÁN ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Observa el Despacho que fue allegado memorial por parte del apoderado de la Clínica Santa Sofía (folio 453 del Cuaderno No. 2), donde se solicita el desistimiento de la prueba pericial propuesta por la misma entidad en concordancia con el artículo 175 del C.G.P., que indica que las pruebas no practicadas pueden ser desistidas por las partes y encontrando la misma entidad suficientes los testimonios escuchados en audiencia de pruebas celebrada por este Despacho Judicial el 6 de septiembre de 2016, así como también fue arrimado al plenario escrito que obra a folio 455- 469 del cuaderno principal No. 2, solicitado en la misma audiencia, donde se vislumbra que fue allegada la prueba documental por parte de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Considera el Juzgado, que se hace necesario reprogramar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, a efectos de concluir con el debate probatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día JUEVES 27 de octubre de 2016 a las 11:00 de la mañana, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **109** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 OCT 2016**

Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 953

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00267-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDWIN CORTÉS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:”

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el doctor OSWALDO BERNAL SANCHEZ en calidad de Director Regional de Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, hasta la fecha, no aportó las pruebas documentales solicitadas por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión en Auto Interlocutorio No. 226 del 29 de octubre de 2015 y reiterado por el Auto Interlocutorio No. 535 del 17 de junio de 2016 proferido por

este Despacho, donde se ordenó requerir por última vez so pena de sanción disciplinaria.

Puede vislumbrarse que no dio cumplimiento de sus deberes legales y las cargas procesales que debe asumir en el presente proceso de Reparación Directa.

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Director Regional de Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

Ahora bien, mediante Auto de Sustanciación No. 257 proferido en Audiencia de pruebas del 21 de septiembre de 2016, se ordenó abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al doctor OSWALDO BERNAL SANCHEZ en calidad de Director Regional de Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., o quién haga sus veces, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra el doctor OSWALDO BERNAL SANCHEZ en calidad de Director Regional de Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., o quién haga sus veces con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al doctor OSWALDO BERNAL SANCHEZ en calidad de Director Regional de Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., o quién haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al doctor OSWALDO BERNAL SANCHEZ en calidad de Director Regional de Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., o quién haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

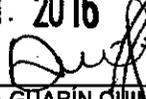
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **109** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **17 OCT. 2016**


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



MHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.**

Buenaventura D.E., seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 959

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA (ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ANTHONY RESTREPO CASTRO) Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REF.: AUTO ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., decidir sobre admisión de la misma, en el ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulada en el artículo 140 *ibídem* a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Un análisis especial debe hacer el despacho respecto de la CADUCIDAD de la presente demanda, ya que el literal *i*) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la REPARACIÓN DIRECTA, la misma deberá ser presentada dentro del término de dos años, contados, entre otras circunstancias, a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En esta situación que se examina, los presupuestos fácticos expuestos por la parte actora (folios 36 a 47), precisan que el 2 de agosto de 2013, en el Complejo Carcelario y Penitenciario EPMSC de Buenaventura, el señor CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA fue atacado por otro recluso con un arma corto punzante, generándole lesiones personales en el glúteo y en otras parte del cuerpo.

Como se aprecia, si tenemos en cuenta la fecha en que aconteció el hecho dañoso (2 de agosto de 2013), frente al día en que se presentó la demanda a la Oficina de Reparto (4 de octubre de 2016, fl. 48), transcurrieron ampliamente los términos contenidos en el art. 164 aludido, de tal manera que la consecuencia

procesal sería entonces el rechazo de la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (*se precisa que la solicitud de conciliación prejudicial que obra a folio 31, nunca interrumpió el término de caducidad ya que para la calenda del 29 de enero de 2016 ya se había consumado*).

No obstante lo anterior, en esta ocasión, no puede hacerse un razonamiento jurídico de aplicación irrestricta de los términos de caducidad a los hechos que ahora son materia de litigio, sin que previamente se realice una valoración del caso a la luz de criterios de **convencionalidad y constitucionalidad**.

De pasar inadvertido esos criterios sería como no tenerse en cuenta en este evento en especial la incompatibilidad de la norma jurídica que consagra el término de caducidad de las demandas de reparación directa (*literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011*), frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991 y la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, el expediente demuestra que los hechos que originaron la demanda de reparación directa en contra del Estado, sucedieron cuando el demandante se encontraba privado del derecho a la libertad, con lo cual **nace necesariamente una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso**, lo cual impide de alguna manera que durante el tiempo en que estuvo detenido pudiera acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a reclamar sus derechos, situación que indudablemente deberá probarse dentro del expediente en el debate probatorio, en procura de la aplicación de los principios *pro homine* o *pro personae* y *pro damnato*.

Así las cosas, la perspectiva del presente caso hace imperativo abordar el análisis a la luz de la **convencionalidad** al reconocerse que ahora se trata de una persona que estuvo privada de la libertad, daño antijurídico endilgado que según eso aconteció cuando se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario EPMSC de Buenaventura.

Sobre la obligación que le asiste al juez de justificar el uso de la convencionalidad frente a este tipo de situaciones especiales, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 1º de diciembre de 2014, Radicación: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586), actuando como Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dijo lo siguiente:

“Control oficioso de convencionalidad. El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...).

Lo anterior indica claramente que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. (...).

Ese control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así:

“[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. En opinión de Ferrer MacGregor). (...).

En suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces- de aplicar la excepción de inconvencionalidad para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno.”

Ahora bien, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988).

Así mismo, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó mediante las Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, las siguientes Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que habían sido adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Igualmente, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 (Ley 74 de 1968), se establece que “todo individuo tiene derecho a la seguridad personal”. (Artículo 9).

Desde la anterior perspectiva convencional es claro que los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva de las personas privadas de la libertad.

Al descender nuevamente en el *sub-little*, tenemos que el Certificado de Libertad expedido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPMSC de Buenaventura – Regional Occidente, informa que el señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 4 de marzo de 2013 y el 30 de julio de 2014, y los hechos causantes de la reparación que ahora se reclama fueron el 2 de agosto de 2013, en consecuencia, sólo a partir del momento en que esta persona adquirió la libertad podía tener la posibilidad de ejercer sus derechos de acceso a la administración de justicia, entonces, si contamos dos años siguientes los mismos vencerían el 1º de agosto de 2016, sin embargo debe sumarse los dos meses y siete días en que estuvo interrumpido el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, por lo tanto, realmente tendría hasta el **8 de octubre de 2016** para la presentación de la demanda, como en efecto aconteció.

Debido al panorama expuesto, no cabe duda que es obligación ahora ejercer el control de convencionalidad entre la norma interna colombiana que se aplica para contabilizar los dos años del término de caducidad de la presente demanda de Reparación Directa como es el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de los tratados y preceptos del derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, es decir, la **EXCEPCIÓN DE INCONVENCIONALIDAD** para favorecer las prescripciones normativas que se derivan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno.

En esa medida, se debe permitirle al señor CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, básicamente también por cuanto, como se dijo *ab initio*, el recluso se encuentra en situación de subordinación frente al Estado, ya que está sometido a un régimen jurídico especial desde el punto de vista disciplinario, administrativo y en cuanto a la restricción legítima de sus derechos fundamentales.

De este modo, de conformidad con lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, además,

1. La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., como se expuso delantadamente.

2. Se allegó acta de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar visible a folios 3-10, tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, toda vez que se trata del lesionado y sus familiares. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

4. Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y s.s. del C.P.A.C.A., y la emisión de las respectivas órdenes según el artículo 141 *ibídem*.

5. Por último, observa el Despacho que los documentos obrantes a folios 15, 16, 17, 19, 20, 21, 29 y 30, se encuentran completamente ilegibles por lo tanto, se le concederá al apoderado judicial de la parte actora un término de cinco (5) días a efectos de que los allegue en copias inteligibles so pena de sanción disciplinaria.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

1. **APLICAR** la excepción de inconveniencia en este caso, respecto del término de caducidad establecido en el literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA (ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ANTHONY RESTREPO CASTRO) Y OTROS en calidad de demandantes, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes del proceso:

2.1. Al representante de la entidad demandada **Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo rodoantonio22@hotmail.com , oscareduardo29@hotmail.com , en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$140.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4. Número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al apoderado, Dr. **RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.467.912 y Tarjeta Profesional No. 211.378 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de los demandantes de conformidad y para los efectos del poder que les fue conferido visible a folio 1-3 del expediente.

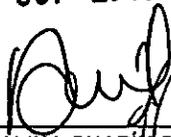
8. **CONCEDER** al apoderado judicial de la parte actora un término de cinco (5) días a efectos de que allegue en copias inteligibles las páginas 15, 16, 17, 19, 20, 21, 29 y 30 del expediente, so pena de sanción disciplinaria.


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 109 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 11 OCT. 2016



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO

Secretaria



MHR